



SÍNTESIS
SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADOS

TEMA: Elección de la dirigencia nacional del PRI

PARTE ACTORA: Benjamín Antonio Russek de Garay, Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza y Pedro Joaquín Coldwell.

RESPONSABLE: Consejo Político Nacional del PRI.

HECHOS

- 1. Modificación estatutaria.** El siete de julio de este año, el Consejo Político Nacional del PRI aprobó modificaciones a la normativa estatutaria para permitir la reelección de la dirigencia del partido.
- 2. Elección de dirigencia nacional.** El once de agosto, se realizó la elección de las personas titulares a la presidencia y la secretaria general del Consejo Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario, resultando reelectos Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria.
- 3. Juicios de ciudadanía.** El trece de agosto, quienes conforman la parte actora interpusieron sendos juicios de ciudadanía, en su calidad de militantes y expresidentes del PRI, respectivamente.

¿QUÉ SE ACUERDA?

Son **improcedentes** los juicios de ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad, consistente en el agotamiento previo de las instancias partidistas, sin que se advierta una situación que justifique el salto de instancia (*per saltum*) solicitado por la parte actora.

Como lo reconoce la parte actora no se han agotado previamente las instancias de justicia partidistas, sin que resulte procedente el salto de instancia solicitada en atención a que si bien se señalan algunos planteamientos en torno a la parcialidad de la Comisión de Justicia, así como la posible afectación irreparable en los derechos de la militancia a partir de determinados actos realizados por el presidente reelecto a partir del proceso de designación de dirigencia controvertido, lo cierto es que ello no es suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque la parte actora no presenta ningún elemento que evidencie o confirme sus planteamientos de parcialidad o irreparabilidad, más allá de sus meras afirmaciones, aunado a que tampoco se advierte que las situaciones alegadas generen una posible afectación irreparable a los derechos de la militancia.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación, a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, para que resuelva a la **mayor brevedad** conforme a sus atribuciones, garantizando en todo momento los derechos de la militancia.

CONCLUSIÓN: Son improcedentes los juicios de la ciudadanía y se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-951/2024 Y
SUP-JDC-952/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que determina **improcedentes** los juicios de ciudadanía promovidos por Benjamín Antonio Russek de Garay, así como por Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza y Pedro Joaquín Coldwell, en contra de la elección de presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; **ordena su reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Justicia Partidista de dicho instituto político, para que, en ejercicio de sus atribuciones y a la mayor brevedad, determine lo que en derecho corresponda, atendiendo a los principios de definitividad e imparcialidad y **vincula** a su dirigencia nacional a garantizar plenamente el acceso a la justicia partidaria.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Parte actora:	Benjamín Antonio Russek de Garay, Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza y Pedro Joaquín Coldwell.
Consejo Político:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Secretariado: Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. Modificación estatutaria. El siete de julio de dos mil veinticuatro,² el Consejo Político del PRI aprobó modificaciones a la normativa estatutaria para permitir la reelección de la dirigencia del partido.

2. Elección de dirigencia nacional. El once de agosto, se realizó la elección de las personas titulares a la presidencia y la secretaria general del Consejo Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario, resultando reelectos Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria.

3. Juicios de ciudadanía. El trece de agosto, quienes conforman la parte actora interpusieron sendos juicios de ciudadanía, en su calidad de militantes y expresidentes del PRI, respectivamente.

4. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-951/2024** y **SUP-JDC-952/2024**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo especificación en contrario.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en tanto implica determinar la procedencia de los medios de impugnación y la vía procesal que corresponde para su resolución.³

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los medios de impugnación se advierte conexidad en la causa, en la medida en que ambos se relacionan con la elección de la presidencia y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por lo que se deben acumular los juicios.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JDC-952/2024** al diverso **SUP-JDC-951/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Son **improcedentes** los juicios de ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad, consistente en el agotamiento previo de las instancias partidistas, sin que se advierta una situación que justifique el salto de instancia (*per saltum*) solicitado por la parte actora.

³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación, a la Comisión de Justicia, para que resuelva a la **mayor brevedad** conforme a sus atribuciones, garantizando en todo momento los derechos de la militancia.

2. Marco jurídico

La Ley de Partidos regula el principio de definitividad al establecer que la militancia de un partido político estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente una vez que agote los medios partidistas de defensa, los cuales deberán ser resueltos en tiempo para garantizar los derechos de la militancia.⁴

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos, en ejercicio de su libertad de autoorganización, establecen las normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De esta forma, las instancias de justicia partidistas son, en principio, el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁵, propiciando también mayor inmediatez entre la ciudadanía militante y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, la militancia de los partidos políticos nacionales queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, vía salto de instancia (o *per saltum*), el

⁴ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



Tribunal Electoral conozca directamente de su medio de impugnación, siempre que las instancias partidistas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Tal circunstancia se actualiza cuando, por ejemplo, el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.⁶

3. Caso concreto

La parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de sus planteamientos a partir de un salto de instancia (*per saltum*), al considerar, por una parte, que la Comisión de Justicia actúa de manera parcial y en contubernio con la dirigencia reelecta del partido.

En este sentido, se señala que la militancia no tiene acceso a dicha instancia, dado que el presidente del partido ha dado instrucciones al personal de seguridad de prohibir el acceso de la militancia para presentar recursos o revisar los estrados, así como la realización de prácticas dilatorias en la tramitación de otros medios de impugnación.

Por otra parte, se aduce que el agotamiento de las instancias partidistas implicaría una afectación irreparable a los derechos de la militancia del PRI, dado que el presidente reelecto del partido, antes de transcurrir el plazo previsto para impugnar internamente (48 horas) ya ha realizado múltiples actos que generan afectaciones a la militancia y la

⁶ Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

representatividad de la ciudadanía, como son, entre otros: someter a consideración de las diputaciones y senadurías del partido las propuestas para elegir al titular del grupo parlamentario en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, así como la construcción de una agenda legislativa.

4. Consideraciones

Los juicios son improcedentes por falta de definitividad, toda vez que, como lo reconoce la parte actora, no se han agotado previamente las instancias de justicia partidistas, sin que resulte procedente el salto de instancia solicitada en atención a que si bien se señalan algunos planteamientos en torno a la parcialidad de la Comisión de Justicia, así como la posible afectación irreparable en los derechos de la militancia a partir de determinados actos realizados por el presidente reelecto a partir del proceso de designación de dirigencia controvertido, lo cierto es que ello no es suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque la parte actora no presenta ningún elemento que evidencie o confirme sus planteamientos de parcialidad o irreparabilidad, más allá de sus meras afirmaciones, aunado a que tampoco se advierte que las situaciones alegadas generen una posible afectación irreparable a los derechos de la militancia.

En este sentido, el mero hecho de que exista una propuesta para elegir al titular del grupo parlamentario en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión o que se definan cuestiones relacionadas con la agenda legislativa no supone una afectación irreparable a los derechos de la militancia, pudiendo en su caso, controvertir cada uno de los actos que consideren contrarios a la normativa partidista ante la instancia competente.

En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior cuando se han presentado manifestaciones genéricas sin respaldo probatorio alguno a



partir del que pudiera realizarse algún estudio sobre los aspectos señalados por el promovente para justificar un salto de instancia, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-258/2024 y SUP-JDC-1009/2020.

5. Reencauzamiento

En consecuencia, dado que la improcedencia del medio de impugnación no lleva a su desechamiento, sino que debe determinarse la vía procedente para su conocimiento⁷, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia para su debido trámite, sustanciación y resolución.

Al respecto, con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia partidista y a fin de evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora o de la militancia, este órgano jurisdiccional considera que la aludida Comisión de Justicia, **deberá resolver a la mayor brevedad**, en el ámbito de sus atribuciones, garantizando en todo momento la imparcialidad de sus actuaciones y los derechos de la militancia, frente a cualquier posible afectación a su derecho de presentar medios de defensa internos, consultar los estrados o cualquier otra limitación injustificada a los derechos procesales o sustantivos de la parte actora.

Asimismo, se **vincula** a quienes ostenten la dirigencia nacional del PRI, en especial a la persona titular de su presidencia y secretaria general, a que garanticen plenamente el acceso a los medios de justicia internos, y en su caso, se abstengan de cualquier actuación que pudiera limitar o impedir su accesibilidad a la militancia y, en específico, a la parte actora.

⁷ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

6. Efectos

Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas por la parte actora a la Comisión de Justicia para los efectos siguientes:

- a) La Comisión de Justicia deberá resolver **a la mayor brevedad** los medios de impugnación, garantizando en todo momento la imparcialidad de sus actuaciones y los derechos de la militancia.
- b) Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- c) Se **vincula** a la persona que ejerce la titularidad de la presidencia nacional y de la secretaría general del PRI para que adopten las medidas necesarias y efectivas para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia partidaria de la militancia y, en específico, de la parte actora.
- d) Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SUP-JDC-952/2024 al diverso SUP-JDC-951/2024, debiéndose glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de ciudadanía.



TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales del expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

QUINTO. Se **vincula** a quienes ostenten la dirigencia nacional del PRI a que garanticen plenamente el acceso a los medios de justicia internos en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-951/2024 Y SUP-JDC-952/2024, ACUMULADOS⁸

Coincido con la determinación en cuanto a que debe agotarse la instancia partidista, por lo que es necesario reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que determine lo que en derecho corresponda.

No obstante, formulo el presente voto concurrente para explicar las razones por las que considero que este Tribunal Electoral debió establecer un plazo específico de cinco días para que se resuelva la controversia con celeridad y expeditéz.

Contexto del asunto

Recientemente la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó modificaciones a la normativa estatutaria para permitir la reelección de la dirigencia nacional del partido.

En este sentido, el once de agosto pasado, se realizó la elección de las personas titulares a la presidencia y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, resultando reelectos Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, respectivamente.

⁸ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Inconformes, un militante y expresidentes del Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en acción per saltum (salto de instancia).

Ello, por considerar una actuación parcial del órgano de justicia partidista, en contubernio con la dirigencia reelecta, así como la posible afectación irreparable a los derechos de la militancia, al estimar que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha realizado ciertas actuaciones (como someter a consideración de las diputaciones federales y senadurías las propuestas para elegir a la persona titular del grupo parlamentario respectivo, así como la construcción de una agenda legislativa).

Además, solicitan se declare nula la elección, así como la toma de protesta, esto es, que se revoque el acuerdo por el que declaró la validez del proceso interno de elección y se declaró electa la fórmula controvertida.

Para tal efecto señalan como agravios los siguientes: **1)** Las reformas estatutarias aún no están vigentes, porque no han sido aprobadas por el Instituto Nacional Electoral; **2)** No es posible reformar los estatutos una vez iniciado el proceso electoral; **3)** Las personas electas se benefician de una reforma impulsada durante su propia gestión y solo podía aplicarse de forma ulterior a la conclusión de su mandato, y **4)** La elección atenta contra el principio de paridad de género, porque debe privilegiarse la alternancia.

Acuerdo de la Sala Superior

Quienes integramos este órgano jurisdiccional determinamos la improcedencia de los juicios de ciudadanía promovidos por Benjamín Antonio Russek de Garay, así como por Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza y Pedro Joaquín Coldwell, en contra de la elección de presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Asimismo, se ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidista de dicho instituto político, para que, en ejercicio de sus atribuciones y a la mayor brevedad, determine lo que en derecho corresponda, atendiendo a los principios de definitividad e imparcialidad y vincula a su dirigencia nacional a garantizar plenamente el acceso a la justicia partidaria.

Consideraciones del voto concurrente

En mi opinión, si bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debe emitir la resolución conforme a derecho, en el caso concreto, estimo que debía fijarse un plazo específico para la resolución de los asuntos, atendiendo a sus particularidades.

De esta manera, comparto que las instancias de justicia partidistas son, en principio, el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, propiciando también mayor inmediatez entre la ciudadanía militante y el acceso a la justicia.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional⁹ que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

⁹ Véase, jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.



Por ello, en el caso, si bien comparto la decisión de improcedencia de los juicios y el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, advierto que esta Sala Superior debió establecer un plazo de cinco días para que el citado órgano de justicia partidista resuelva la controversia, toda vez que, cada día que transcurre, la dirigencia nacional adopta decisiones que tienen un impacto no solo en la vida interna del propio instituto político.

Hay que notar que el presente acuerdo acertadamente reconoce que el mero hecho de que exista una propuesta para elegir al titular del grupo parlamentario en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión o que se definan cuestiones relacionadas con la agenda legislativa —como lo menciona la parte actora—, no supone una afectación irreparable a los derechos de la militancia, pudiendo en su caso, controvertir cada uno de los actos que consideren contrarios a la normativa partidista ante la instancia competente.

No obstante, considero que es necesario que de manera previa a cualquier determinación asumida por la dirigencia recién reelecta, exista un pronunciamiento definitivo respecto del proceso de elección partidista tanto por el órgano de justicia del propio instituto político como de este Tribunal Electoral, cuestión que dota de mayor legitimidad a la toma de decisiones.

Así, el hecho de que la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional que recientemente fue reelecta se encuentre adoptando diversas decisiones que no solo impactan en la vida interna del propio instituto político, desde mi punto de vista, hace indispensable que en el caso deba existir una actuación expedita por parte del órgano de justicia partidista y, en su caso, por parte de este Tribunal Electoral, por lo que, esta Sala Superior no solo debió señalar que el órgano de justicia interna debía actuar a la mayor brevedad, sino también especificar un plazo de cinco días para resolver la controversia.

**SUP-JDC-951/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Por estas razones, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.